

Cúcuta, Mayo de 2024

Honorable Magistrado:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** (Reparto).

Bogotá D.C.

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** **SERGIO ALEJANDRO FUENTES GÓMEZ.**

**Accionado:** **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER.**

Vincular: Integrantes del Registro Seccional de Elegibles en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito de la Convocatoria No. 04; Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta; Tribunal Administrativo de Norte de Santander; los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE, demandantes del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 54-001-33-33-009-2021-00237-00.

**SERGIO ALEJANDRO FUENTES GÓMEZ**, actuando en nombre propio, interpongo Acción de Tutela, como **MECANISMO TRANSITORIO PARA PREVENIR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE** toda vez que existe un riesgo probado de que la lista de elegibles<sup>1</sup> pierda vigencia y para que se protejan mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, ACCEDER AL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO EN CARRERA, AL HABER SUPERADO TODAS LAS ETAPAS DEL CONCURSO DE MÉRITOS (ART. 125 C.P), Y A LOS PRINCIPIOS DEL MÉRITO, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, vulnerados por la autoridad accionada, por lo hechos que expondré a continuación:

### **HECHOS**

1. Participo en el concurso público de méritos correspondiente a la convocatoria No. 4, para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca; y luego de superar las etapas del concurso fui incluido en el registro de

---

<sup>1</sup> Cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador de Juzgado de Circuito.

elegibles para el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito, conformado por Resolución No. CJSNS2021-093 del 27 de octubre de 2021.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 7.1 del Acuerdo CSJNS17 No. 395 del octubre 4 de 2017, sobre el registro seccional de elegibles, la inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro (4) años, es decir, para el caso que acá se expondrá, hasta el 27 de octubre de 2025.

3. El Juzgado 9° Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con el radicado No. 54-001-33-33-009-2021-00237-00, ha decretado dos (2) medidas cautelares en diferentes momentos u oportunidades procesales, las cuales han sido confirmadas por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

4. La primera de ellas, es la providencia del 28 de marzo y 30 de junio de 2022, dictadas por el Juzgado 9° Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, respectivamente, la cual señala a su tenor literal:

*“ORDÉNESE al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER que se SUSPENDA PROVISIONALMENTE DE FORMA INMEDIATA, la actuación administrativa relativa a la publicación de las sedes vacantes en el cargo de Oficial Mayor Circuito, hasta tanto LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA emiten la recalificación y los respectivos pronunciamientos, resolviendo cada uno de los fundamentos jurídicos planteados por los demandantes; esto con el fin de garantizar que en el evento de que en la nueva calificación y resolución de los recursos se determine que los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades por superar la calificación de 800 puntos, tengan la oportunidad y en las mismas condiciones de los demás participantes, de optar y seleccionar alguna de las sedes que aún se encuentran vacantes.”*

5. Contra la anterior medida cautelar y como tercero afectado, el día 7 de julio de 2022, presenté memorial en el que solicite al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, entre otras cosas, que se: *“levante la medida cautelar decretada por el juzgado noveno administrativo de Cúcuta, en auto de fecha 28 de marzo de 2022, en lo que respecta a la orden dada al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, de suspender*

*la publicación de vacantes en el cargo OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO”.*

6. Como no fue atendida la anterior solicitud, interpuse el 4 de agosto de 2022, a nombre propio, acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el Juzgado 9° Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, con el fin de obtener el amparo de mis derechos fundamentales *“de acceso a cargos públicos, al trabajo, mínimo vital y móvil, pronta y recta administración de justicia”*. Acción que le correspondió conocer a la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, bajo el radicado 11001-03-15-000-2022-04250-00.

7. Mediante fallo de tutela del 22 de septiembre de 2022, la sección referida resolvió lo siguiente: *“(…) CUARTO: AMPARAR los derechos al debido proceso y de acceso a cargos públicos del señor Sergio Alejandro Fuentes Gómez, en consecuencia, se ORDENA al Juzgado 9° Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta que, dentro de los 5 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera una nueva decisión respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar elevada por el accionante, en la que tenga en cuenta las consideraciones expuestas en este fallo”*.

8. En acatamiento al anterior fallo, el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cúcuta, modifica la medida cautelar discutida, con providencia del 14 de octubre de 2022 y confirmada el 10 de marzo de 2023, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, resolviendo lo siguiente:

*“SEGUNDO: MODIFICAR la medida cautelar contenida en el numeral sexto de la parte resolutive del auto del 28 de marzo de 2022, y, en su lugar, ORDENAR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER que se mantenga la suspensión provisional de la actuación administrativa relacionada con la publicación de las sedes vacantes para el cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador de Juzgado de Circuito, hasta que se haya tomado una decisión de fondo, debidamente ejecutoriada, en este asunto. Si la decisión adoptada en segunda instancia y debidamente ejecutoriada, conlleva la inclusión de los demandantes en la lista de elegibles al cargo, deberá mantenerse suspendida la actuación hasta que se encuentren debidamente adelantadas frente a los demandantes todas las etapas del concurso que los lleve a conformar la lista de elegibles, para quedar en igualdad de condiciones con los integrantes de la lista; una vez obtenida la lista de elegibles definitiva con la inclusión de los aquí demandantes, procederá el levantamiento de la suspensión aquí ordenada como medida cautelar”*. (Resaltado fuera de texto).

9. Luego, hasta tanto la cautela no se levante, las personas que hacemos parte del registro de elegibles del cargo de oficial mayor de circuito (37 integrantes<sup>2</sup>), no podremos optar a los cargos que en la actualidad se encuentran vacantes (78 en total, según respuesta a un derecho de petición de información – se adjunta prueba). Pues bien, dicha cautela está causando un daño o perjuicio a los integrantes del registro de elegibles enlistado, por cuanto la vigencia del registro lleva corriendo desde el mes de **mayo de 2022 a la fecha**, para un total de más de 20 meses sin que se pueda escoger las vacantes definitivas.

10. Pues bien, es importante aclarar que las providencias referidas, ya fueron objeto de recurso de reposición en subsidio apelación, manteniéndose lo decidido por el Tribunal Administrativo de N.S. También dichas decisiones fueron atacadas en sede de tutela las cuales fueron negadas. (*Ver expediente de tutela con radicado 11001031500020230148401 y 11001031500020230545001*). Lo anterior, para cumplir con el requisito de subsidiariedad o actividades desplegadas en busca de protección judicial.

11. En el mencionado proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se dictó sentencia de primera instancia con fecha 11 de octubre de 2022, favorable a las pretensiones del extremo activo. La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación por parte de la Nación – Rama Judicial y la defensa de la Universidad Nacional de Colombia.

12. Del recurso de apelación mencionado, le correspondió conocer al Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, encontrándose el proceso al Despacho, para dictar sentencia de segunda instancia, desde el pasado **31 de enero de 2023**.

13. Es importante dejar claro que las medidas cautelares referidas y cuyas providencias fueron anexas como pruebas, dan una sola orden expresa al Consejo Seccional de La Judicatura de Norte de Santander, la de **suspender provisionalmente la actuación administrativa relacionada con la publicación de las sedes vacantes para el cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador de Juzgado de Circuito**. Es decir, no hay lugar a pensar o interpretar que los efectos jurídicos (vigencia) de lista o registro seccional de elegibles en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito de la Convocatoria No. 04, se encuentren también suspendidos.

---

<sup>2</sup> Resolución CSJNSR23-92 del 23 de junio de 2023, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

**14.** Por otra parte, el día 22 de septiembre de 2023 presente un derecho de petición ante la Unidad de Carrera Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, en el que, entre otras cosas, solicite:

*“1. Se sirva precisar si las medidas cautelares mencionadas, suspenden el registro seccional de elegibles en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito, contenido en la Resolución CJSNS2021-093 del 27 de octubre de 2021 “... se declara la firmeza de unos Registros Seccionales de Elegibles, correspondientes al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos CSJNS17 Nos.395 de octubre 4, 396 de octubre 6, 411 de octubre 19 y 418 de octubre 23 de 2017”. **Que incluye el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito.***

*2. Se sirva precisar si las medidas cautelares mencionadas, suspenden la **vigencia de cuatro (4) años**, establecida en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 7.1 del Acuerdo CSJNS17 No. 395 del octubre 4 de 2017, sobre el registro seccional de elegibles en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito.*

*3. Se sirva precisar si la interpretación dada por Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a las medidas cautelares mencionadas obedece a un error el cual debe ser corregido. De ser así, se les pide oficiarles con copia al suscrito”.*

**15.** Mediante oficio CJO23-6751 de fecha 23 de noviembre de 2023, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, no atendió la petición y remitió por competencia al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

**16.** Es así como, el día 12 de enero de 2024 nuevamente presente un derecho de petición ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en el que, entre otras cosas, solicite: *“Se sirva expedir **acto administrativo que amplíe la vigencia** del registro seccional de elegibles en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito, contenido en la Resolución CJSNS2021-093 del 27 de octubre de 2021 “... se declara la firmeza de unos Registros Seccionales de Elegibles, correspondientes al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos CSJNS17 Nos.395 de octubre 4, 396 de octubre 6, 411 de octubre 19 y 418 de octubre 23 de 2017”. **Por el término que ha corrido y hasta tanto duren los efectos jurídicos de la medida cautelar decretada al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 54-001-33-33-009-2021-00237-00”.***

**17.** Mediante oficio CSJNSOP24-21 de fecha 15 de enero de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, no accedió a lo pretendido por cuanto *“... no resulta*

*producente emitir por parte de esta Corporación un acto administrativo frente a la modificación de la vigencia del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor del Circuito, ya que la suspensión y levantamiento del mismo deviene de la decisión proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta”.*

**18.** Luego se hace énfasis para concluir, en que no se está analizando en debida forma la situación expuesta, por cuanto la **VIGENCIA DE LA LISTA O REGISTRO** seccional de elegibles del cargo Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito, **NO FUE SUSPENDIDA**. No existe una sola línea en la medida cautelar que diga que la vigencia se suspendió, contrario a lo que muchos han querido interpretar. Por ende, su vigencia o efectos siguen corriendo en el tiempo. Lo cual se traduce en un claro perjuicio, y de llegar a vencerse el registro, ello resultaría nefasto para el accionante y las demás personas que conformamos el registro

Así, baste lo señalado, para que su señoría acceda al amparo deprecado.

### **PETICIONES**

**1. TUTELAR** a mi favor los derechos constitucionales fundamentales del DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, ACCEDER AL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO EN CARRERA, AL HABER SUPERADO TODAS LAS ETAPAS DEL CONCURSO DE MÉRITOS (ART. 125 C.P), Y A LOS PRINCIPIOS DEL MÉRITO, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, que considero vulnerados por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y/o el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

**2. SE ORDENE** a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y/o el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, profiera el **acto administrativo que amplíe la vigencia** del registro seccional de elegibles en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito, contenido en la Resolución CJSNS2021-093 del 27 de octubre de 2021 “... se declara la firmeza de unos Registros Seccionales de Elegibles, correspondientes al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos CSJNS17 Nos.395 de octubre 4, 396 de octubre 6, 411 de octubre 19 y 418 de octubre 23 de 2017”. **Por el término que ha corrido y hasta tanto duren los efectos jurídicos de la medida cautelar decretada** al interior del proceso de

nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 54-001-33-33-009-2021-00237-00.

3. Cualquier otra orden que permita cesar con la vulneración de mis derechos fundamentales, teniendo en cuenta que la vigencia del registro seccional del cargo Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito, podría vencerse para optar por una sede vacante, lo cual podría generar graves perjuicios y repercutir en acciones legales futuras en contra del Estado.

## FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SU PROCEDENCIA

### **1. De la vulneración del principio constitucional del mérito como principio rector del acceso a cargos públicos.**

Participo en el concurso público de méritos correspondiente a la convocatoria No. 4, para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca; y luego de superar las etapas del concurso fui incluido en el registro de elegibles para el cargo de **Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito**, conformado por Resolución No. CJSNS2021-093 del 27 de octubre de 2021.

El mérito como regla general para el acceso a cargos estatales es un mandato de estirpe constitucional, consagrado en el artículo 125 de la Carta, el cual establece lo siguiente: "*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*", con excepción de los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales.

Sobre la importancia del principio del mérito en el funcionamiento del Estado y las consecuencias de su desconocimiento, en la Sentencia C-588 de 2009 la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

*"Asimismo, dentro de la estructura institucional del Estado colombiano, la carrera administrativa es, un principio constitucional, y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológica jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución, cuando se la desconoce en conjunto con otras garantías constitucionales, y en el caso presente, la carrera administrativa no constituye un referente aislado, pues sus relaciones con distintos contenidos constitucionales se despliegan en tres órdenes, relativos al cumplimiento de los fines del Estado, a la vigencia de algunos derechos fundamentales y al respeto del principio de igualdad, todo lo cual demuestra que en el caso que ahora ocupa la atención de la Corte, la carrera administrativa constituye un eje definitorio de la identidad de la Constitución y que su ausencia trastoca relevantes contenidos de la Carta adoptada en 1991".*

Adicionalmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados<sup>3</sup>. Incluso, la aplicación de este método *“permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes”*<sup>4</sup>.

Ahora bien, con la conformación de las listas de elegibles y sus consecuencias para los aspirantes que las integran, la Corte Constitucional ha precisado que *“(…) no cabe alegar que existe un **derecho adquirido**, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa (…)”*. Resaltado y negrilla fuera de texto.

Al respecto, sobre los derechos adquiridos la Corte señaló en la sentencia C-155 de 2007:

*“Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales”*.

Es así como la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte señaló que cuando el número de vacantes supera en número a los integrantes, es en realidad titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación:

*“Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”*.

Pues bien, la lista de elegibles conformada para el cargo de **Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito**, consta actualmente de 37 integrantes<sup>5</sup> y el número de vacantes<sup>6</sup> para ese cargo es de 78, por lo cual, si se encuentra consolidado el derecho adquirido de ingresar a la carrera judicial, solo que las medidas cautelares al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho referido, **están cercenando tal derecho**.

Es por ello, que la situación de figurar en la lista de elegibles implica, por un lado, el derecho del participante a ser nombrado en el cargo para el cual concursó y, por otro, la correlativa obligación de la administración o entidad convocante, de nombrar a quien figura en turno en la mencionada lista de elegibles, pero como se expuso en el escrito inicial, esto no se podrá efectuar hasta tanto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander profiera sentencia de segunda instancia, en el proceso

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencias SU-086 de 1999, SU-011 de 2018 y T-340 de 2020.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-011 de 2018.

<sup>5</sup> Resolución CSJNSR23-92 del 23 de junio de 2023, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

<sup>6</sup> Oficio CSJNSOP24-21 de fecha 15 de Enero de 2024, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.



adelantado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número único de radicación 540013333009202100237-02, situación que a todas luces vulnera el principio constitucional y derecho fundamental alegado.

## **2. Del daño o perjuicio generado por las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta, al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 54-001-33-33-009-2021-00237-00.**

Como se dijo en un principio, con el presente mecanismo no se busca atacar la legalidad de las providencias, teniendo en cuenta que ese debate ya se efectuó<sup>7</sup>.

Sin embargo, es importante dejar claro que las medidas cautelares referidas en los hechos 5° y 9° del escrito tutelar, y cuyas providencias fueron anexas como pruebas, dan una sola orden expresa al Consejo Seccional de La Judicatura de Norte de Santander, la de suspender provisionalmente la actuación administrativa relacionada con la publicación de las sedes vacantes para el cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador de Juzgado de Circuito. Es decir, no hay lugar a pensar o interpretar que los efectos jurídicos (vigencia) de lista o registro seccional de elegibles en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito de la Convocatoria No. 04, se encuentren también suspendidos.

Se ilustra nuevamente la providencia del 14 de octubre de 2022, cuyos efectos aún se encuentran vigentes, la cual resolvió:

*“SEGUNDO: MODIFICAR la medida cautelar contenida en el numeral sexto de la parte resolutive del auto del 28 de marzo de 2022, y, en su lugar, ORDENAR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER que se mantenga la suspensión provisional de la actuación administrativa relacionada con la publicación de las sedes vacantes para el cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador de Juzgado de Circuito, hasta que se haya tomado una decisión de fondo, debidamente ejecutoriada, en este asunto. Si la decisión adoptada en segunda instancia y debidamente ejecutoriada, conlleva la inclusión de los demandantes en la lista de elegibles al cargo, deberá mantenerse suspendida la actuación hasta que se encuentren debidamente adelantadas frente a los demandantes todas las etapas del concurso que los lleve a conformar la lista de elegibles, para quedar en igualdad de condiciones con los integrantes de la lista; una vez obtenida la lista de elegibles definitiva con la inclusión de los aquí demandantes, procederá el levantamiento de la suspensión aquí ordenada como medida cautelar.”*

Luego se itera, las medidas cautelares están causando un daño o perjuicio a los integrantes del registro de elegibles enlistado, por cuanto la vigencia del registro lleva corriendo desde el mes de mayo de 2022 a la fecha, para un total de **20 meses**, sin que se pueda marcar la opción de sede para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito, por tanto, de llegar a vencerse, ello resultaría nefasto para el accionante y las demás personas que conforman el registro.

La Corte Constitucional en un caso similar, profiere la sentencia T-405/22, argumentando que no era factible exigir al accionante que acudiera a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para buscar la protección del daño al considerar:

---

<sup>7</sup> Ver expediente de tutela con radicado 11001031500020230148401.

*“(…) La lista de elegibles de la que el accionante forma parte tiene un periodo de vigencia de tan sólo cuatro años, hasta el mes mayo de 2025. En tales términos, es probable que, para la fecha en que eventualmente se dictare sentencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la lista ya haya perdido de vigencia y no sea posible efectuar su nombramiento en el cargo para el cual concursó. Esta situación consumaría el daño que el accionante pretendía evitar y únicamente permitiría ordenar la indemnización de perjuicios”.*

Al respecto de la vigencia de la inscripción, el Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo; Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 22 de abril de 2021, Radicado No. 11001-03-25- 000-2012-00495-00(1977-12), sostuvo que la misma se cuenta a partir de que el acto administrativo del registro queda ejecutoriado:

*“Visto lo anterior, la Sala, de conformidad con el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, acogerá la tesis según la cual, la vigencia de la inscripción individual en el registro de elegibles es de cuatro años contados a partir de la ejecutoria de dicho acto, sin que se pueda hacer uso de aquel registro con posterioridad a su vencimiento por el solo hecho de que la vacante a proveer se haya originado en tal periodo”.*

En nuestro caso, el **acto administrativo que incluye el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito**, es la Resolución CJSNS2021-093 del 27 de octubre de 2021, por lo cual la vigencia de cuatro (4) años, es hasta el 27 de octubre de 2025.

Ahora, en el mencionado proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se dictó sentencia de primera instancia con fecha 11 de octubre de 2022, favorable a las pretensiones del extremo activo, en el cual se ordenó, entre otras cosas, al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, adelantar las demás etapas del concurso de méritos para el caso de los demandantes, a fin de incluirlos en la lista de elegibles para el cargo de oficial mayor y/o sustanciador de Juzgado de Circuito.

Significa lo anterior, que, en un hipotético caso, donde se dicte la sentencia de segunda instancia, confirmando la de primer grado, permitiría el inicio del término para recurrir el acto administrativo de su inclusión y que les asigne el puntaje. Por consiguiente, hablaríamos de la adición de más demora para la publicación de las sedes vacantes para el cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador de Juzgado de Circuito, en ese sentido también se permite entrever la existencia de un perjuicio irremediable bajo las características anotadas por la Corte Constitucional, *inminente, grave, urgente e impostergable*<sup>8</sup>, todo lo cual redundaría por la espera en los resultados del proceso administrativo referido.

### **3. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para este caso en concreto.**

Como se ha dicho a lo largo del presente escrito, el proceso sometido a consideración del Tribunal accionado en segunda instancia, esto es, el identificado con el radicado No. 540013333009202100237-02, envuelve un asunto de especialísima importancia no solo para el suscrito sino para los demás integrantes de una lista de elegibles que está perdiendo su vigencia en el tiempo por una

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-127 de 2014.

desafortunada decisión adoptada al interior del mismo por la Juez Novena Administrativa del circuito judicial de Cúcuta, Dra. Delewvsky Susan Yellyza Contreras Álvarez, quien sin mayor análisis y valoración de los requisitos establecidos en la ley, adoptó una medida cautelar que está echando al traste los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y a la carrera administrativa de cerca de 33 personas -entre ellas el suscrito- que a la fecha integran la lista de elegibles para ocupar el cargo de oficial mayor/sustanciador de Juzgado del Circuito, sobreponiendo aquellos al derecho de dos personas respecto de quienes existe una mera expectativa de integrar la citada lista, todo lo cual, a su vez, está sacrificando y cercenando, a la fecha, el estado social de derecho en la medida que se está privilegiando la provisionalidad por encima del derecho al mérito, pues, debe resaltarse señor juez que pese a que existe una lista **EN FIRME**, la juez con su decisión cautelar está auspiciando que los cargos que al momento existen, estén siendo ocupados por empleados en provisionalidad, y peor aún que, ante la adopción de tal medida, terminen continuando de esa manera pues al no estar suspendida la lista y estar corriendo su término de vigencia, se va a vencer la misma, destruyéndose así de manera definitiva el mérito y persistiendo la provisionalidad en esos cargos, lo que a todas luces va en contra del artículo 125 de la Constitución Política Nacional.

En el presente caso, el proceso identificado con el radicado No. 54-001-33-33-009-2021-00237-02, ingresó al despacho para sentencia desde el **31 de enero de 2023**, y desde entonces han transcurrido, a la fecha, 15 meses, sin que se haya fallado de fondo, desconociéndose los términos establecidos por la ley para tales efectos, y sin que se haya adelantado actuación alguna por parte del citado despacho, pese a que se han presentado numerosos impulsos procesales, los cuales, incluso, no han tenido respuesta alguna por parte del despacho, lo que de suyo permite entender la desidia de tal autoridad de resolver el asunto, lo cual, de hecho, se evidencia con la contestación del magistrado a la presente tutela quien, de alguna manera, se limita a minimizar el asunto que tiene bajo su consideración, dejando de lado que tiene bajo su conocimiento el derecho fundamental al acceso a cargos públicos y a la carrera administrativa de cerca de 33 personas, así como la eficiencia y eficacia de la función pública al tenor del artículo 125 constitucional, desconociendo, a su vez, que con la demora de tal proceso se está auspiciando la provisionalidad, sacrificando el mérito, y los postulados de la constitución política en torno a la necesidad de salvaguardar la carrera administrativa como pilar esencial del Estado Social de Derecho.

Es triste señor juez, ver como las mismas autoridades judiciales desconocen el mérito y con sus decisiones y su negligencia, sacrifican el propio estado social de derecho que deben proteger, máxime cuando en el presente caso estamos ante un asunto que no envuelve mayor complejidad, pues se trata de la valoración de 2 preguntas que hicieron parte de una prueba de conocimientos, lo cual, fácilmente se puede abordar a la luz de la normatividad y jurisprudencia que resulte aplicable para tales preguntas, sobre todo cuando, incluso, tal despacho ya conoció de la medida cautelar que se adoptó dentro de tal asunto y en ese sentido ya tiene claro lo que allí se discute y lo que se debe resolver, pues, *prima facie*, ya hizo un juicio de legalidad del acto, por lo que no se entiende cual sería la complejidad del asunto para no adoptar una decisión de fondo dentro de un proceso tan especial como el presente.

Reitero, en el caso particular existe una vulneración flagrante de mis derechos fundamentales así como la aplicación de actuaciones que son incompatibles con la Constitución y la Ley estatutaria 270 de 1996, para cuya protección si bien podría resultar idóneo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero este no es un mecanismo eficaz para la efectiva protección de mis derechos, pues el trámite de dicho proceso supera en el tiempo el cronograma del concurso de

méritos y la vigencia de 4 años de la lista de elegibles que se encuentra en firme, desde el 27 de octubre de 2021. Es decir, demuestro que la nulidad y restablecimiento del derecho no otorga un amparo integral, porque para el momento en que se falle ya se habría vencido el registro.

Tampoco resulta eficaz la solicitud de medidas cautelares ya que en la práctica estas tampoco son resueltas con prontitud por los despachos judiciales, muestra de ello es la cantidad de demandas en contra de los concursos judiciales.

En la Sentencia SU-067 de 2022 -dictada en el marco del concurso de méritos para la provisión de cargos en la Rama Judicial (Convocatoria No. 27)-, la Corte Constitucional sintetizó que:

*97. [...] la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo". Resaltado fuera de texto original.*

En ese mismo sentido, en reciente pronunciamiento la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, STP5284-2023, radicado 129939, 31 may. 2023, sostuvo:

*"Particularmente, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en afirmar que, cuando se trata de concursos, los medios judiciales de defensa existentes no siempre son eficaces para resolver el problema jurídico planteado. Esto se debe, en esencia, a que estos procesos someten frecuentemente a los ciudadanos que se han presentado a un sistema de selección basado en el mérito a una serie de eventualidades. Por ejemplo, que la lista de elegibles pierda vigencia, se termine el periodo del cargo para el cual concursaron o se ocupe la vacante para la cual estaban aspirando". Resaltado fuera de texto original.*

En el presente caso, estoy demostrando que se causa un **perjuicio irremediable** ocasionado por el tiempo que ha corrido y sigue corriendo, generando el vencimiento de la lista o registro seccional de elegibles en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito de la Convocatoria No. 04, quienes no hemos podido ejercer el legítimo derecho adquirido de optar por las plazas vacantes en el referido cargo, en razón de la cautelas decretadas al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 54-001-33-33-009-2021-00237-00.

Al respecto, la Alta Corte en la misma jurisprudencia citada, hace énfasis sobre la procedibilidad del amparo:

*"En el presente asunto, atendidas sus precisas particularidades, la Sala advierte la procedencia de la acción de tutela para resolver el debate propuesto. Esto surge como resultado de la configuración inminente de un perjuicio irremediable, así como del tema constitucional planteado, el cual trasciende la esfera habitual de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y evidencia la vulneración de los derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad.*

**Para la Corte resulta evidente que la espera prolongada de una decisión judicial al interior de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho puede llevar al desconocimiento de los principios constitucionales de carrera administrativa y mérito. Estos pilares fundamentales del Estado social y democrático de derecho se ven amenazados, como se indicó, en situaciones en las que la sentencia podría retrasarse y consolidar la afectación que se pretende impedir.**

Sumado a ello, la eventualidad de que ya no existan vacantes para ocupar un empleo igual o equivalente al aspirado también pone en evidencia los riesgos asociados con la dilatación de la actuación procesal. En tales circunstancias, aunque el afectado obtenga una determinación favorable, se encontraría ante la imposibilidad material de ocupar el cargo deseado.

Por tales motivos, la Corte ha asumido el estudio de fondo en casos similares, tal como se evidencia en el fallo CSJ STP1750-2022. En esa oportunidad, se interpretó que el excesivo retraso en la adopción de una determinación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el marco del concurso de méritos para proveer los cargos de empleados en la Rama Judicial –Convocatoria 4–, socavaba la efectividad y la prevalencia del mérito y, por tanto, viabilizaba la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales.

La evidente relevancia constitucional del asunto, en fin, más la ya advertida posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable, plantea la necesidad de una decisión pronta, eficaz y que proteja los derechos fundamentales eventualmente vulnerados en este caso específico. Resaltado y negrilla fuera de texto original.

De lo anterior, se extrae que la demora en la definición de la segunda instancia, en el proceso adelantado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número único de radicación 540013333009202100237-02, si podría generar lo que se quiere evitar un **perjuicio irremediable**.

Por eso, imploro concesión de este amparo o que de manera excepcional esta acción de tutela proceda, por cuanto también la utilizo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente y que requiere medidas urgentes, para que la cautela de no publicación de vacantes se siga postergando sin que pueda acceder a un cargo público por haber ganado el concurso de méritos.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

1. Circular PCSJC17-36 del 25 de septiembre de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. Resolución CJSNS2021-004 de mayo 24 de 2021, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

3. Resolución CJSNS2021-093 del 27 de octubre de 2021, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.
4. Providencias del 28 de marzo y 30 de junio de 2022, dictadas por el Juzgado 9° Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, respectivamente.
5. Fallo de tutela del 22 de septiembre de 2022, proferido por la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.
6. Providencias del 14 de octubre de 2022 y 10 de marzo de 2023, proferido por Juzgado 9° Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, respectivamente.
7. Sentencia de primera instancia con fecha de 11 de octubre de 2022, proferido por Juzgado 9° Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.
8. Oficio CSJNSOP23-45 de fecha 1 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.
9. Resolución CSJNSR23-92 del 23 de junio de 2023, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.
10. Solicitud del 31 de julio de 2023 ante el Tribunal Administrativo de Cúcuta y constancia de radicado.
11. Derechos de petición fechados 22 de septiembre de 2023 y 12 de enero de 2024.
12. Oficio CJO23-6751 de fecha 23 de noviembre de 2023, proferido por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.
13. Oficio CSJNSOP24-21 de fecha 15 de enero de 2024, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

## **JURAMENTO**

Declaro bajo juramento que no he presentado ninguna acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

### **NOTIFICACIONES**

El accionante, las recibiré al correo electrónico: [fch3cho@gmail.com](mailto:fch3cho@gmail.com)

El accionado al correo: [secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [uacjsedes@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:uacjsedes@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vinculados: RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMIREZ al correo [roddyher@hotmail.com](mailto:roddyher@hotmail.com)  
JAIMES FERNANDO ROJAS OVALLE al correo [frojaso23@hotmail.com](mailto:frojaso23@hotmail.com).

Atentamente,

**SERGIO ALEJANDRO FUENTES GÓMEZ**

**C.C. 1.093.885.103 de Salazar**